



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio No 830

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado por reparto virtual para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por ANA LUISA MURILLO CORDOBA en contra de ODIN VICENTE PEREA MOSQUERA, GABRIEL MOSQUERA MOSQUERA, EDUARD JAFERSON MORENO MOSQUERA, LUISA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA, RUBIELA ANDRADE SANCHEZ, JAVIER ANDRADE MICOLTA, WILSON ANDRADE CORDOBA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARMANDO ANDRADE MOSQUERA (q.e.p.d.), observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) La demanda va dirigida para adelantar trámites ante especialidad diferente a la de Familia.
- b) Hace mención tanto en el poder presentado como en el encabezado y las declaraciones de la demanda, a *“Declaración y Disolución de Sociedad de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho”*, cuando tales acciones no se enmarcan dentro de las establecidas en la Ley 54 de 1990.

Ciertamente, deberá precisar el extremo actor si lo pretendido es adelantar un proceso de declaración de (i) unión marital de hecho y (ii) sociedad patrimonial, como podría inferirse de la narración de sus hechos, así como en razón a las acciones legales actualmente vigentes en nuestro ordenamiento legal. En síntesis, deberá ajustarse el poder y la demanda.

- c) Hace mención en el encabezado de la demanda que al presente asunto corresponde imprimírsele el trámite de proceso ordinario de menor cuantía, cuando de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 el trámite a seguirse es el de un proceso verbal.
- d) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los demandados ODIN VICENTE PEREA MOSQUERA, GABRIEL MOSQUERA MOSQUERA, EDUARD JAFERSON MORENO MOSQUERA, LUISA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA, RUBIELA ANDRADE SANCHEZ, JAVIER ANDRADE MICOLTA, WILSON ANDRADE CORDOBA, o en su defecto haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2º del artículo 173 ambos de la Ley 1564 de 2012.

- e) Omite informar los correos electrónicos de los señores IRNE MANUEL DELGADO LUCIO, AMALIA TENORIO ARCE y ALBA ISLENY VALENCIA ARIAS, citados en calidad de testigos (Inciso 1º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Omite informar si ya se inició proceso de sucesión del causante LUIS ARMANDO ANDRADE MOSQUERA, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- g) Omite indicar si entre los señores ANA LUISA MURILLO CORDOBA y el fallecido LUIS ARMANDO ANDRADE MOSQUERA existía impedimento legal para contraer matrimonio (#5 art. 82 del CGP).
- h) Deberá hacer precisión en las pretensiones de la demanda, cuanto a la fecha de inicio de la sociedad patrimonial pues solo se menciona el mes y año.
- i) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico y números telefónicos de los demandados, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- j) Deberá indicar con precisión el domicilio, la dirección tanto física como electrónica de los demandados en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, identificada con la CC No 66.880.469 y portadora de la TP No 85451 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Familia 006 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

2021-00351-00  
UNION MARITAL HECHO

Código de verificación: **dbce9f9f8641b213bc90bb344f9cd13cd4b2b2932aa267437958f9197cb53e35**  
Documento generado en 27/08/2021 12:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>